

Proceso ejecutivo 2021-00966

Olga Ramirez <olgap.ramirezr@gmail.com>

Vie 29/04/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@ajuridicasas.com <notificaciones@ajuridicasas.com>

CC: Olga Ramirez <olgap.ramirezr@gmail.com>

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

-

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Demandante **Banco BBVA S.A**

Demandado: **Olga Patricia Ramírez Restrepo**

Radicación: **110014003010-2021-00966-00**

OLGA PATRICIA RAMÍREZ RESTREPO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.929 de Yumbo (Valle), abogada en ejercicio con T.P. No. 110.402 del C.S.J., actuando en mi propio nombre y representación; y encontrándome dentro del término de ley, manifiesto a su Despacho que procedo a recorrer el traslado y doy respuesta a la demanda de la referencia, en documento adjunto.

Del señor Juez, atentamente,

OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO

-

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 # 14-33 PISO 6- Bogotá
E. S. D.

Referencia: ***Proceso Ejecutivo***
Demandante ***Banco BBVA S.A***
Demandado: ***Olga Patricia Ramírez Restrepo***
Radicación: ***110014003010-2021-00966-00***

OLGA PATRICIA RAMÍREZ RESTREPO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.929 de Yumbo (Valle), abogada en ejercicio con T.P. No. 110.402 del C.S.J., actuando en mi propio nombre y representación; y encontrándome dentro del término de ley, manifiesto a su Despacho que procedo a descorrer el traslado y doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

En los términos del Código General del Proceso, me refiero a los hechos de la demanda en el mismo orden de su formulación, así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. PETICIÓN ESPECIAL SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA CONFORME AL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Respetuosamente señor Juez, solicito se me conceda el amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del código general del proceso, toda vez que desde el mes de julio de 2020 no tengo empleo¹ y no ha sido posible mi colocación laboral. Carezco de ingresos adicionales por el ejercicio de mi profesión, además que soy madre de dos menores de edad de 2 años 9 meses y otro de 9 meses. Actualmente resido en la ciudad de Cali en la residencia de mi mamá. La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento, tal como lo exige la norma procesal.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 31480829	OLGA	PATRICIA	RAMIREZ	RESTREPO	F

Fecha de Corte: 2022-04-18

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/10/2017	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

Fecha de Corte: 2022-04-18

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2012-07-01	Retirado
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA	2018-06-01	Activo no cotizante

Fecha de Corte: 2022-04-18

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-04-18

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	2003-08-04	Activo	Afiliado	Afiliado por fidelidad	

Fecha de Corte: 2022-04-18

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-03-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-04-18

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-03-31

V. EXCEPCIONES

Falta de Jurisdicción.

¹ Consulta página web <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

Conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, me permito solicitar se remita el proceso al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, ciudad donde resido desde hace dos años que quedé sin empleo.

VI. ANEXOS

- Certificado vigencia registro nacional de abogados.
- Los citados en este documento.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida 4B Norte No. 52N 76 apartamento 210 bloque 4 en la ciudad de Cali y en el correo electrónico olgap.ramirezr@gmail.com

Del(a) señor(a) Juez, con todo respeto.



OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO

C.C. No.31.480.929 de Yumbo

T.P. No. 110.402 C.S de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 231434

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 31480929.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	110402	10/10/2001	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **abril** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señor
JUEZ DECIMNO (10) CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2020 - 00477.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: FRUTOX COMPANY S.A.S., ASBLEIDY JULIETH BOHORQUEZ SANCHEZ Y LUIS HUGO COMEZ ROJAS.

Conforme a la sentencia dictada dentro de sub - lite, como la orden de apremio
proferida en su momento, paso a presentar liquidacion del credito aca ejecutado asi:
1. Liquidación a partir de la ley 510 de 1999:

Capital	Fecha	Hasta	%Corriente	%Mora (1/2 Veces)	Días mora	Valor mora
42.726.251	20-03-20	31-03-20	18,95%	2,37%	12	404.831
42.726.251	01-04-20	30-04-20	18,69%	2,34%	30	998.192
42.726.251	01-05-20	31-05-20	18,19%	2,27%	31	1.003.871
42.726.251	01-06-20	30-06-20	18,12%	2,27%	30	967.750
42.726.251	01-07-20	31-07-20	18,12%	2,27%	31	1.000.008
42.726.251	01-08-20	31-08-20	18,29%	2,29%	31	1.009.390
42.726.251	01-09-20	30-09-20	18,35%	2,29%	30	980.033
42.726.251	01-10-20	31-10-20	18,09%	2,26%	31	998.352
42.726.251	01-11-20	30-11-20	17,84%	2,23%	30	952.795
42.726.251	01-12-20	31-12-20	17,46%	2,18%	31	963.584
42.726.251	01-01-21	31-01-21	17,32%	2,17%	31	955.857
42.726.251	01-02-21	28-02-21	17,54%	2,19%	28	874.322
42.726.251	01-03-21	31-03-21	17,41%	2,18%	31	960.824
42.726.251	01-04-21	30-04-21	17,31%	2,16%	30	924.489
42.726.251	01-05-21	31-05-21	17,22%	2,15%	31	950.339
42.726.251	01-06-21	30-06-21	17,21%	2,15%	30	919.148
42.726.251	01-07-21	31-07-21	17,18%	2,15%	31	948.131
42.726.251	01-08-21	31-08-21	17,24%	2,16%	31	951.442
42.726.251	01-09-21	30-09-21	17,19%	2,15%	30	918.080
42.726.251	01-10-21	31-10-21	17,08%	2,14%	31	942.612
42.726.251	01-11-21	30-11-21	17,27%	2,16%	30	922.353
42.726.251	01-12-21	31-12-21	17,46%	2,18%	31	963.584
42.726.251	01-01-22	31-01-22	17,66%	2,21%	31	974.621
42.726.251	01-02-22	28-02-22	18,30%	2,29%	28	912.205
42.726.251	01-03-22	31-03-22	18,47%	2,31%	31	1.019.324
42.726.251	01-04-22	30-04-22	19,05%	2,38%	30	1.017.419
42.726.251	01-05-22	31-05-22	19,71%	2,46%	31	1.086.101
42.726.251	01-06-22	30-06-22	20,40%	2,55%	30	1.089.519
TOTAL INTERESES MORA \$						26.204.348

Total Intereses Capital	26.204.348
Capital Pagare	42.726.251
Total	68.930.599

Por lo anterior, la suma adeudada a la obligacion ejecutado asciende a \$ 68.930.599
como AGENCIAS EN DERECHO pido al despacho con mi acostumbrado respeto, ellas sean tasadas
en el equivalente al 12% sobre la suma de dinero antes señalado procedentemente como total de la
liquidacion del credito es de, \$ 8.271.672

Dejo asi rendida la liquidacion del credito en los terminos del articulo 446 del C. G. del P., dentro
del termino para ello y para los efectos procesales pertinentes.

Del señor juez

ALFONSO GARCIA RUBIO
C.C No 79,153,881 de Bogotá
T.P. 42,603,C.S.J

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 3:36 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD.(2020-00477) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS FRUTOX COMPANY S.A.S Y OTROS
Datos adjuntos: 10 CM 2020-00477 FRUTOX COMPANY S.A.S Y OTROS.pdf

Buena Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

RADICADO: 11001400301020210097400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDREA OSMA MARTINEZ
ASUNTO: INTERPONGO RECURSOS

Respetados señores.

MARCO ALEJANDRO SASTOQUE FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.566.530** expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional **No. 152.611**, en mi calidad de apoderado especial de la demandada **ANDREA OSMA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito, de *manera respetuosa* acudo al despacho, **con dos (2) fines expresos:**

1. **SOLICITO** se sirva reconocerme personería para actuar, de acuerdo al memorial poder aportado con el escrito anterior.
2. **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 1 de noviembre por medio del cual se negó la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de la garantía.

Sustento el recurso teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el expediente reposa auto por medio del cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, con sede en esta ciudad, el día 10 de agosto de 2021 admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, señora **ANDREA OSMA MARTÍNEZ**.
2. Para la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, el acreedor Banco de Occidente **no había iniciado la solicitud de aprehensión del vehículo de placas IWQ119.**

3. En el auto de admisión del trámite mencionado, se ordenó a mi representada **suspender todo tipo de pagos a los acreedores y a los acreedores a suspender todo tipo de cobros al deudor.**

5. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
6. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

4. En el acápite del auto en mención, denominado **RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER, PATRIMONIAL, la deudora no relaciono proceso alguno, por cuanto hasta el momento de la presentación de la solicitud, no había ningún tipo de proceso en su contra.**

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

El deudor no relaciona procesos en su contra al momento de la radicación de la solicitud.

5. El acreedor Banco de Occidente, **haciendo caso omiso** a lo ordenado por el centro de conciliación, dió inicio al trámite de aprehensión del vehículo de marras, ésto el 30 de septiembre de 2021, **es decir, 1 mes y 20 días después de admitido el trámite referido, contrariando una orden con fuerza vinculante.**
6. El conciliador del mencionado centro de conciliación, en virtud de lo establecido en el artículo 545 de CGP, ordenó la suspensión de los procesos de ejecución en contra de la persona natural no comerciante, lo cual fue despachado de forma desfavorable mediante auto del 15 de diciembre de 2021.
7. Teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora **ANDREA OSMA MARTÍNEZ**, continuó su trámite normal en el centro de conciliación, **el conciliador citó debidamente a todos los acreedores de ésta, a las direcciones electrónicas reportadas en la solicitud, INCLUIDO EL BANCO DE OCCIDENTE.**
8. El día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), se dió inicio a la audiencia de negociación de deudas, a la cual el **BANCO DE OCCIDENTE NO ASISTIÓ**, el conciliador

procedió a verificar el quórum, y pudo establecer que había el suficiente para deliberar.

9. A la audiencia asistieron los siguientes acreedores:

- a. AECSA /BANCO BBVA S.A
- b. LEISLA PATRICIA LOPEZ
- c. YESSICA CAROLINA PEREZ

El conciliador procedió a realizar un control de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de CGP, e indagó a los asistentes si tenían alguna consideración sobre la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta al concurso con sus acreedores a lo cual respondieron negativamente.

10. **Se procedió a la graduación y calificación de los créditos, entre los cuales se encontraba el del Banco de Occidente, por valor de \$57.000.000.oo.**

11. El conciliador realizó el traslado de las obligaciones a los intervinientes, sin que se hiciera objeción alguna.

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias de otras personas y en ese sentido queda en firme el fallo de resolución de objeciones, donde se gradúan califican y dejan en firme las obligaciones.

12. Acto seguido, y al no haber objeciones ni controversias, que ameritaran la intervención del juez municipal, **se aprobó el acuerdo de pago, valga la pena recordar que no hubo objeciones.**

ACUERDO DE PAGO

Determinado los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, se procedió con las propuestas de pago, quedando aprobada la siguiente fórmula en la cual se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha de pago en la cual debe realizarse cada cuota.

13. Véase su señoría, que incluso los acreedores otorgaron un periodo de gracia a la deudora de un año, para el inicio del pago de sus obligaciones.

Un periodo de gracia de un (01) año de gracia a partir de la firma del respectivo acuerdo y la condonación total de los intereses causados hasta la presente y los que posiblemente se causaren a futuro, para poder pagar todas sus obligaciones en un término de ciento nueve (109) Cuotas de la siguiente manera:

El crédito a favor del Banco de Occidente goza de prelación sobre los demás y por ende será el primero que empezará a pagar la deudora, después del año de gracia.

14. El crédito a favor del acreedor Banco de Occidente que fue calificado como de segunda clase, se pagará solo el capital, en 108 cuotas mensuales iguales, a partir de la finalización del periodo de gracia otorgado.

CREDITO DE SEGUNDA CLASE: PRIMER: Al Banco de Occidente S.A., o a quien haga sus veces se le pagará el capital graduado y calificado sin reconocimiento de intereses, a partir de la finalización del periodo de gracia, en 108 cuotas iguales, consignada cada cuota en la cuenta que disponga dicho acreedor o en su defecto se le consignará a través de un título judicial del banco agrario a nombre de dicho acreedor.

15. **Dicha propuesta de pago fue puesta a consideración de todos los acreedores, incluido el Banco de Occidente (recordando que no se presentó a pesar de haber sido citado), y fue aprobada según la siguiente votación:**

APROBACION DEL ACUERDO DE PAGO			
ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DE VOTO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.		31,55%	AUSENTE
AECSA / BANCO BBVA S.A.	Marth Cecilia Yanes Quitian cc 60311577 insolvencias.juridico@aecsa.co	2,02%	NEGATIVO
LEISLA PATRICIA LOPEZ BALLESTEROS	CARLOS MARIO VARELA	38,75%	POSITIVO
YESSICA CAROLINA PEREZ	Fabiola Bohórquez CC 24080406 de Soatá, T.P. 155.537 del CSJ, email: fabiolabohorquez71@gmail.com, cel 3133946928	27,68%	POSITIVO

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 66.43% tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

16. Así las cosas, el 66.43 % de las acreencias votaron de forma positiva y por lo tanto **el acuerdo será ley para las partes y hace tránsito a cosa juzgada**, y contra el mismo **no se presentaron recursos**, quedando en firme en la fecha, esto es, el 25 de enero de 2022.

17. De igual manera en el acápite de cláusulas varias, el conciliador claramente plasmó:

5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

18. Y en el numeral 7 del mismo acápite se evidencia que:

7. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

19. El acta que evidencia este acuerdo se encuentra debidamente firmada por el conciliador.



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de Insolvencia

20. **A pesar de que el acuerdo de pago data del 25 de enero de 2022**, el despacho remitió el oficio No. 0647 a la Policía- SIJIN, esto **el día 24 de abril de 2022**, tal como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo.

2022-04-26	Constancia secretarial	se remitió oficio No. 0647 a la policía- sijin.	2022-04-26
2022-04-20	Oficio Elaborado	Teniendo en cuenta que el portal de firma electrónica ha tenido fallas, los oficios se entregaron de manera física.	2022-04-20

21. En el mes de junio de 2022 solicitó al despacho la cancelación de la orden de aprehensión del rodante, **DEBIDO A QUE SE HABIA LLEGADO A UN ACUERDO DE PAGO CON TODOS LOS**

ACREEDORES de mi poderdante, para lo cual se remitió la copia entregada por el centro de conciliación.

22. El apoderado del Banco de Occidente en flagrante violación al acuerdo de pago, no ha informado al despacho sobre la existencia del mismo, ni tampoco ha solicitado la cancelación de la orden, lo que se convierte en desconocimiento de lo pactado.
23. El despacho niega el levantamiento de la aprehensión motivando escasamente su negativa, y se basa en los efectos del inicio de la negociación de deudas, y que solo son aplicables a ciertos procesos, véase siguiente recuadro.

En tal medida, sea del caso indicar que los efectos del inicio del trámite de negociación de deudas solo son plausibles en los procesos de naturaleza i) ejecutiva, ii) de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y iii) de jurisdicción coactiva (art. 545 C.G.P.).

24. **El juzgado no tuvo en cuenta que la solicitud se FUNDAMENTÓ del levantamiento de la aprehensión en el acuerdo de pago al que se llegó entre mi poderdante y el Banco de Occidente, y no en el inicio del trámite.**
25. Con la negativa de levantar la medida de aprehensión el despacho está desconocimiento la fuerza legal del acuerdo de pago.
26. **El despacho no ha realizado un estricto control de legalidad sobre el estado de la diligencia especial de aprehensión, la cual debe terminar debido a que está plenamente demostrado que ya existe un acuerdo de pago entre Banco y Andrea Osma**

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En el auto que desate los recursos se deberá ordenar por parte de su despacho la **cancelación de orden de aprehensión del VEHÍCULO DE PLACAS IWQ119, por las siguientes razones.**

Primero, porque el despacho es conecedor y de ello hay prueba en el plenario que previo al inicio del trámite de aprehensión del rodante dado en garantía mobiliaria, ya se había iniciado el proceso de negociación de deudas¹ de persona natural no comerciante señora **ANDREA OSMA MARTÍNEZ**,

Segundo, porque después de casi dos meses de haber sido admitido el trámite de insolvencia económica y en franco desacato de una orden con fuerza vinculante para las partes, como lo son los autos dictados en los procesos de negociación de deudas por centros de conciliación y notarias, el Banco de Occidente dió inicio a la solicitud de aprehensión del rodante de placas **IWQ119**, a pesar de que ya era conecedor de dicho trámite

Con la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de marras, se aportó el **acuerdo de pago (el cual quedó en firme el mismo día de su creación, esto es el día 25 de enero de 2022)**, que vincula al acreedor de segunda clase Banco de Occidente, en el cual el conciliador Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, designado para el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, **declaró que las partes se encontraban totalmente satisfechas y se responsabilizaron a cumplirlo, y por lo tanto fue APROBADO en las fórmulas de arreglo allí planteadas y aclaró nuevamente a las partes que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.**

Pero aunado a ello, porque aun, cuando la ley 1676 de 2013, establece las reglas de las garantías mobiliarias, tal como la que se realizó entre el Banco de Occidente y la señora Osma Martínez y que fue puesta en su conocimiento, y por la cual el despacho dió orden de aprehensión del rodante, **esto no es óbice para que no se pueda levantar dicha orden en virtud de la existencia del acuerdo ya pluricitado.**

¹ De fecha 10 de agosto de 2021

De igual manera, y si bien es cierto existe una orden de parte del juzgado, está fundamentada en lo permitido y ordenado por la Ley 1676 de 2013, **pero dicha norma no se puede aplicar cuando se está en frente de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante**, y así lo interpretó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C 447 de 2015, que ordenó expresamente que no se pueden aplicar todas las normas de la Ley 1676 de 2013, cuando el deudor se encuentre en trámite de proceso de insolvencia económica y este se trate de una persona natural no comerciante:

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general², que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial³, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

En dicha sentencia se aclara por el máximo órgano constitucional y lo cual es de suma importancia entender, es que las normas contenidas en la Ley 1676 de 2013, que hablan sobre los procesos concursales de los deudores con garantía mobiliaria, solo aplican para personas jurídicas y para comerciantes, pero, para el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, se deberá aplicar las normas establecidas en

² Cfr. Artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Título IV, Capítulo I, Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

el Título IV, Capítulo I, artículos 531 y subsiguientes, ello en aplicación estricta de lo ordenado por la Corte Constitucional.

Esto quiere decir SIN LUGAR A EQUIVOCOS que, **si existe acuerdo de pago definitivo en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante (deudora), la deuda garantizada con la garantía mobiliaria deberá también someterse a dicho acuerdo y en los términos regulados por el CGP.**

Y es que al ponderar las disposiciones normativas consagradas en la ley 1676 de 2013 y el articulado que consagra el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, se puede colegir sin lugar a dudas que no le es dable a ese acreedor garantizado con garantía mobiliaria, iniciar o continuar la ejecución de la garantía cuando el deudor ha sido admitido a trámite de insolvencia económica para la persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 a 576 de la ley 1564 de 2012, **y mucho menos cuando de dicho trámite se aprueba un acuerdo de pago, que hizo trámite a cosa juzgada, como ocurre en este caso.**

En ese sentido, esa ejecución, aprehensión o despojo en el curso del proceso de negociación de pasivos e incluso después de la declaratoria de fracaso de la negociación, es decir, aunque la etapa de negociación con los acreedores falle, **el deudor no podrá ser despojado de ninguno de sus bienes, incluidos aquellos afectados con “garantía mobiliaria”** y se procederá salvo se logre la suscripción de acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, conforme a los efectos de la adjudicación consagrados en el artículo 571 del Código General, momento en el cual el deudor sí deberá despojarse de esos bienes. Dado que, con la liquidación de su patrimonio y consecuente adjudicación de sus activos, se procederá a atender el pasivo existente hasta el monto que alcance.

Ahora bien, además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de

2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18.

En definitiva, los deudores que han sido admitidos a procesos de insolvencia o que, habiéndose iniciado la ejecución de la garantía mobiliaria, soliciten y sean admitidos a estos procedimientos de negociación de pasivos, no los podrán despojar, aprehender o como se le quiera llamar por parte de estas entidades de sus vehículos o bienes garantizados.

Que se obre de otra manera negando los argumentos expuestos, sería ir en contravía de las disposiciones normativas que regulan al régimen de insolvencia para persona natural no comerciante y lo manifestado por la Corte.

Su señoría, es obvio, claro y a todas luces evidente que **NO SE PUEDE PAGAR DOS VECES LA MISMA OBLIGACION**, y antes de terminar esta petición, es importante que su despacho tenga en cuenta que de continuar vigente la orden de aprehensión del rodante de placas IWQ 119, se estaría condenando a mi representada a pagar dos veces la misma obligación, y aquí vale la pena redundar en lo siguiente.

Mi poderdante llegó a un acuerdo de pago con todos sus acreedores, el cual tiene fuerza vinculante para todos y cada uno de ellos (incluido el Banco de Occidente), y éste hizo tránsito a cosa juzgada, lo que impide a cualquiera de ellos a iniciar a proseguir el cobro de sus acreencias por cualquier vía, acuerdo éste que se regula por las normas del CGP ampliamente referidas. Por consiguiente, con la negativa del despacho de continuar el trámite de aprehensión está condenando a la deudora a pagar dos veces la misma obligación.

De igual manera su señoría, el CGP obliga a todos los acreedores a quedar a la espera del cumplimiento de lo pactado, en los términos del acuerdo, y de llegarse a incumplir lo acordado, el mismo CGP en su artículo 560 establece el procedimiento a seguir, recordando su

señoría que las normas contenidas en el Código General del Proceso son de obligatorio cumplimiento.

También es necesario recordar, que una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 560 y declarado el fracaso del acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 561, que ordena la liquidación patrimonial del deudor, en donde se adjudicaran los bienes como establece dicha norma.

En los anteriores argumentados **dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio el de apelación**, y por consiguiente, elevo la siguiente:

PETICIÓN

REVOCAR EL AUTO DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DIPUSO “Negar la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo” objeto de la garantía y como consecuencia de ello, **ORDENAR LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS IWQ119**, por ser a la fecha violatorio del principio de cosa juzgada.

En el evento de que no sea revocado el proveído recurrido, se solicita conceder el recurso de apelación, para que sea el superior quien decida lo que en derecho corresponda.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. **ACUERDO DE PAGO** aprobado dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la deudora **ANDREA OSMA MARTÍNEZ**, suscrito por el operador de insolvencia Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA identificada con el NIT 900.149.122-6, con sede en esta ciudad, de fecha 25 de enero de 2022, en 4 folios.

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica maalsafo@yahoo.es datos que corresponden a los reportados en el

Registro Nacional de Abogados, pero también podrán ser enviados al email asesoresinsolvencia2020@gmail.com.

Desconozco los correos del apoderado del banco de Occidente, por lo que no se remite copia de este escrito al mismo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco Alejandro Sastoque Forero', with a large, stylized initial 'M' and 'A'.

MARCO ALEJANDRO SASTOQUE FORERO
C.C. No. **79.566.530** expedida en Bogotá
T.P. No. **152.611** expedida por C.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN
EQUIDAD JURÍDICA**

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**ACUERDO DE PAGO
PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Deudor

**ANDREA OSMA MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.032.437.771**

Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Se inicia la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por la señora **ANDREA OSMA MARTINEZ**

CONSIDERACIONES

La señora **ANDREA OSMA MARTINEZ**, en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado el procedimiento de negociación de deudas, se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Previa citación, se llevó a cabo el inicio de la audiencia de negociación de deudas. En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.

VERIFICACION DEL QUORUM

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum y la participación de los acreedores y se reconoce la personería jurídica a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	DERECHO DE VOTO
SEGUNDA CLASE		
BANCO DE OCCIDENTE S.A.		31,55%
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE		
QUINTA CLASE		
AECSA / BANCO BBVA S.A.	Marth Cecilia Yanes Quitian cc 60311577 insolvencias.juridico@aecea.co	2,02%
LEISLA PATRICIA LOPEZ BALLESTEROS	CARLOS MARIO VARELA	38,75%
YESSICA CAROLINA PEREZ	Fabiola Bohórquez CC 24080406 de Soatá, T.P. 155.537 del CSJ, email: fabiolabohorquez71@gmail.com, cel 3133946928	27,68%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES		

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center
Telefono: (1) 5309259 Celular: 310 769 8888
e-mail: ccequidadjuridica@gmail.com
Bogotá D.C.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Existiendo quorum suficiente para deliberar, se procede en los siguientes términos:

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el Auto de Admisión y, en este sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna consideración sobre la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores a lo cual respondieron negativamente.

GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS DECLARADOS EN FIRME

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS
SEGUNDA CLASE					
BANCO DE OCCIDENTE S.A.		\$57.000.000	\$57.000.000	31,55%	\$0
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE		\$57.000.000	\$57.000.000	31,55%	
QUINTA CLASE					
AECOSA / BANCO BBVA S.A.	Marth Cecilia Yanes Quitian cc 60311577 insolvencias.juridico@aecosa.co	\$3.644.000	\$3.643.610	2,02%	\$0
LEISLA PATRICIA LOPEZ BALLESTEROS	CARLOS MARIO VARELA	\$70.000.000	\$70.000.000	38,75%	\$15.225.000
YESSICA CAROLINA PEREZ	Fabiola Bohórquez CC 24080406 de Soatá, T.P. 155.537 del CSJ, email: fabiolabohorquez71@gmail.com, cel 3133946928	\$50.000.000	\$50.000.000	27,68%	\$9.600.000
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$123.644.000	\$123.643.610	68,45%	\$24.825.000
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$184.644.000	\$180.643.610	100%	

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias de otras personas y en ese sentido queda en firme el fallo de resolución de objeciones, donde se gradúan califican y dejan en firme las obligaciones.

ACUERDO DE PAGO

Determinado los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, se procedió con las propuestas de pago, quedando aprobada la siguiente fórmula en la cual se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha de pago en la cual debe realizarse cada cuota.

Un periodo de gracia de un (01) año de gracia a partir de la firma del respectivo acuerdo y la condonación total de los intereses causados hasta la presente y los que posiblemente se causaren a futuro, para poder pagar todas sus obligaciones en un término de ciento nueve (109) Cuotas de la siguiente manera:

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center
Telefono: (1) 5309259 Celular: 310 769 8888
e-mail: ccequidadjuridica@gmail.com
Bogotá D.C.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CREDITO DE SEGUNDA CLASE: PRIMER: Al Banco de Occidente S.A., o a quien haga sus veces se le pagará el capital graduado y calificado sin reconocimiento de intereses, a partir de la finalización del periodo de gracia, en 108 cuotas iguales, consignada cada cuota en la cuenta que disponga dicho acreedor o en su defecto se le consignará a través de un título judicial del banco agrario a nombre de dicho acreedor.

CREDITOS DE QUINTA CLASE: PRIMERO: A los acreedores quirografarios o a quienes hagan sus veces, se les pagará el capital graduado y calificado, un mes después de haberse pagado el crédito de segundo grado en una (01) sola cuota, consignada en la cuenta de ahorros o corriente o cualquier medio de pago que aporten según sea el caso, o en su defecto, a falta de lo anterior, se consignará a través de un depósito judicial a nombre del acreedor en el Banco Agrario de Colombia.

APROBACION DEL ACUERDO DE PAGO

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DE VOTO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.		31,55%	AUSENTE
AECSA / BANCO BBVA S.A.	Marth Cecilia Yanes Quitian cc 60311577 insolvencias.juridico@aecea.co	2,02%	NEGATIVO
LEISLA PATRICIA LOPEZ BALLESTEROS	CARLOS MARIO VARELA	38,75%	POSITIVO
YESSICA CAROLINA PEREZ	Fabiola Bohórquez CC 24080406 de Soatá, T.P. 155.537 del CSJ, email: fabiolabohorquez71@gmail.com, cel 3133946928	27,68%	POSITIVO

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 66.43% tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

DECLARACIONES

La señora **ANDREA OSMA MARTINEZ**, en su calidad de deudora, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
- Se compromete a pagar de manera cumplida los gastos definidos como de Administración entre los que se cuentan las expensas de administración de propiedad horizontal, arriendos, seguros, leasing, colegios, salarios, servicios públicos, así como los gastos de manutención de los miembros de la familia que dependen económicamente de la persona que ha solicitado el proceso de negociación de pasivos.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
2. Instrucciones de pago: La deudora recibirá las instrucciones de pago en el correo solucionesjuridicas.sa@hotmail.com
3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.
4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.
6. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
7. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.
8. Con la firma del presente acuerdo se suspenderán las medidas, así como los descuentos de libranza que pensó sobre el deudor con el fin de dar cumplimiento a los pagos en el estipulados.

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de Insolvencia

MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO
Apoderado deudor ANDREA OSMA MARTINEZ

ECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

MARCO ALEJANDRO SASTOQUE FORERO <maalsafo@yahoo.es>

Vie 4/11/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FABIOLA BOHORQUEZ <fabiolabohorquez71@gmail.com>

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 11001400301020210097400

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ANDREA OSMA MARTINEZ

ASUNTO: INTERPONGO RECURSOS

Respetados señores. MARCO ALEJANDRO SASTOQUE FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.566.530 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 152.611, en mi calidad de apoderado especial de la demandada ANDREA OSMA MARTÍNEZ, por medio del presente escrito, de manera respetuosa acudo al despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 1 de noviembre por medio del cual se negó la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de la garantía

Marco Alejandro Sastoque Forero
Abogado- Especialista en S.O.

Señor
JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 202100359-00 de BANCO DE OCCIDENTE.
Contra SOBRE RUEDAS BIKE DE COLOMBIA SAS.

Asunto: Allego Liquidación del Crédito

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la liquidación de crédito, del proceso que aquí nos convoca.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
SOBRE RUEDAS BIKE DE COLOMBIA SAS	901,087,722	BOG-032

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	1/04/2022
FECHA INICIO MORA	19/03/2021
FECHA CORTE	1/04/2022
DIAS LIQUIDADOS	379
TOTAL RECONOCIDO	\$ 74,446,522.00
ABONO CAPITAL	\$ (30,061,220.00)
INTERESES DE MORA	\$ 12,787,277.00
TOTAL	\$ 57,172,579.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 70,122,439.00
INTERESES DE MORA	\$ 3,757,816.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 566,267.00
GASTOS	
TOTAL	\$ 74,446,522.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
					\$ 70,122,439.00	\$ 3,757,816.00	\$ 566,267.00	\$ -	\$ 74,446,522.00	Reconocido en mandamiento de pago
19/03/2021	31/03/2021	13	25.97%	\$ -	\$ 70,122,439.00	\$ 584,805.00			\$ 75,031,327.00	
1/04/2021	30/04/2021	30	25.82%	\$ -	\$ 70,122,439.00	\$ 1,342,590.00			\$ 76,373,917.00	
1/05/2021	31/05/2021	31	25.68%	\$ -	\$ 70,122,439.00	\$ 1,380,616.00			\$ 77,754,533.00	
1/06/2021	30/06/2021	30	25.68%	\$ -	\$ 70,122,439.00	\$ 1,336,080.00			\$ 79,090,613.00	
1/07/2021	31/07/2021	31	25.62%	\$ -	\$ 70,122,439.00	\$ 1,377,733.00			\$ 80,468,346.00	
1/08/2021	23/08/2021	23	25.71%	\$ 30,061,220.00	\$ 40,061,219.00	\$ 911,947.03			\$ 51,319,073.03	ABONO FNG
24/08/2021	31/08/2021	8	25.71%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 317,198.97			\$ 51,636,272.00	
1/09/2021	30/09/2021	30	25.64%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 762,240.00			\$ 52,398,512.00	
1/10/2021	31/10/2021	31	25.47%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 782,967.00			\$ 53,181,479.00	
1/11/2021	30/11/2021	30	25.76%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 765,420.00			\$ 53,946,899.00	
1/12/2021	31/12/2021	31	26.04%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 798,622.00			\$ 54,745,521.00	
1/01/2022	31/01/2022	31	26.34%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 806,837.00			\$ 55,552,358.00	
1/02/2022	28/02/2022	28	27.30%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 752,360.00			\$ 56,304,718.00	
1/03/2022	31/03/2022	31	27.56%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 840,007.00			\$ 57,144,725.00	
1/04/2022	1/04/2022	1	28.43%	\$ -	\$ 40,061,219.00	\$ 27,854.00			\$ 57,172,579.00	
TOTAL LIQUIDACION					\$ 40,061,219.00	\$ 16,545,093.00	\$ 566,267.00	\$ -	\$ 57,172,579.00	

Proceso Ejecutivo No. 202100359-00 de BANCO DE OCCIDENTE Contra SOBRE RUEDAS BIKE DE COLOMBIA SAS (APORTO LIQUIDACION de credito)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Jue 7/04/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pedroivanpinzon@gmail.com <pedroivanpinzon@gmail.com>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.